



## **III OTRAS RESOLUCIONES**

### **CONSEJERÍA DE FOMENTO**

*RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, que consiste en modificar parte del articulado de la normativa urbanística, referente a la altura máxima de edificación e instalación de antenas de telefonía. (2010060064)*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 30 de abril de 2009, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Mérida no dispone de Plan General de Ordenación Urbana adaptado u homologado a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicarán, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### **ACUERDA :**

1.º Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiado.



2.º Publicar, como Anexo a esta Resolución, la normativa y/o fichas urbanísticas afectadas resultantes de la aprobación de la presente modificación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

F. JAVIER GASPAR NIETO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

## **A N E X O**

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 30 de abril de 2009 se modifica la introducción de las "Determinaciones particulares de las áreas de mantenimiento de la ordenación", el artículo 6.32 de "Altura máxima" al que se le añade un punto 3, el artículo 6.35 acerca de "Construcciones e instalaciones por encima de la altura reguladora máxima" en su apartado "d", y el artículo 11.10 sobre "Construcciones por encima de la altura máxima" con un nuevo punto "4". La nueva redacción de estos artículos es la siguiente:

### **DETERMINACIONES PARTICULARES DE LAS ÁREAS DE MANTENIMIENTO DE LA ORDENACIÓN.**

A continuación se refieren las determinaciones de las áreas con planeamiento aprobado y en proceso de ejecución.

Las Ordenanzas de aplicación son las Ordenanzas de Zona del PGOU 1.987, recogidas en este Anexo y las particulares de cada Plan Parcial recogidas en su correspondiente ficha. El resto de las condiciones generales son las establecidas en las Normas Urbanísticas del PGOU 2.000.

"Para las parcelas de uso dotacional público, que tengan fijadas las características de edificación en los cuadros resumen de condiciones de la edificación de cada AMUR o AMUZ, las condiciones de ocupación, alturas o edificabilidad de aplicación serán las propias del PGOU, prevaleciendo por tanto sobre las condiciones de estas fichas".

### **Artículo 6.32. Altura máxima.**

3. Para los edificios exclusivos de equipamientos dotacionales o terciarios, en las zonas no incluidas en las zonas internas al área central, serán las siguientes:



N.º PLANTAS	MÍNIMO	MÁXIMO
PB+1	6,5 m	11,00 m
PB+2	9,5 m	16,00 m
PB+3	12,5 m	21,00 m
PB+4	15,50 m	26,00 m

Para aquellos edificios que por sus condiciones estéticas, funcionales o cualquier otra, deban tener una altura superior a éstas, justificándolo debidamente, podrán aumentar esta altura, siempre que los proyectos se aprueben por parte de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento.

**Artículo 6.35. Construcciones e instalaciones por encima de la altura reguladora máxima.**

- d. Los remates de las cajas de escaleras, patios, ascensores, depósitos y otras instalaciones que no podrán sobrepasar un máximo de trescientos treinta (330) centímetros de altura y siempre tratándose los cuerpos de obra como fachadas y las instalaciones con elementos de diseño que armonicen con el edificio. La altura se medirá hasta la cornisa del elemento construido. Para las antenas de telefonía podrá aumentarse esta altura hasta 9,0 metros.

**Artículo 11.10. Construcciones por encima de la altura máxima.**

4. Para las antenas de telefonía podrá aumentarse esta altura hasta 4,0 metros. En los edificios catalogados en el patrimonio arquitectónico o arqueológico, así como en los entornos de los BIC propuestos en el Plan Especial, no podrán instalarse antenas de telefonía.

• • •

